

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CECILIA DE LA CRUZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
Radicación: 18-001-31-05-001-2013-00102-00

Observa el Despacho que la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, en virtud de la sustitución realizado por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional el pasado 12 de diciembre de 2020, solicita la entrega de los títulos judiciales 475030000233810 y 475030000234071.

Sea lo primero indicar que el poder y la sustitución allegados se considera debidamente conferidos, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA y a la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, de la revisión hecha al expediente se logró establecer que mediante auto interlocutorio No. 302 del 28 de junio de 2012 se terminó el presente asunto y actualmente se encuentra en el archivo definitivo, no obstante una vez revisado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario se constató que efectivamente existen 2 títulos cargados al proceso pendiente de pago y que corresponden a los números y valores enunciados en la petición elevada, títulos que se ordenaron devolver a la entidad ejecutada desde la providencia que puso fin al sub-lite; sin embargo no se realizaron los trámites pertinentes para materializar dicha orden, motivo por el cual se dispone que por secretaría se elabore la orden de pago a favor de la entidad demandada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los Doctores CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA titular de la CC. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., y GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO titular de la CC. No. 1.117.513.828 y T.P. No. 251.278 del C. S. de la J. para intervenir en este asunto como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales 475030000233818 y 475030000234071, a favor de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por pertenecer a excedentes no embargados.

TERCERO: POR SECRETARIA, comuníquese a la apoderada del Ministerio de Educación, esta decisión.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

NOTIFIQUESE



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EFRAIN FORERO CAÑON
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00566-00

Observa el Despacho que la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en condición de apoderado sustituto del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien ostenta la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso a efectos de realizar la verificación, toma y defensa del expediente.

En primer lugar en virtud de los poderes allegados, el Despacho procede a reconocer personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para actuar en el presente asunto como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la solicitud de desarchivo al ser procedente se accederá a ella, en consecuencia se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para su eventual revisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS titular de la CC. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J. y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO titular de la CC. 1.057.596.018 de Sogamoso y TP. 299.477 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, en consecuencia comuníquese a la apoderada de la demandada la presente decisión informándole que el expediente se mantendrá en la secretaria del Juzgado por espacio de 6 meses.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ESMIRNA GONZALEZ PALACIOS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00567-00

Observa el Despacho que la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en condición de apoderado sustituto del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien ostenta la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso a efectos de realizar la verificación, toma y defensa del expediente.

En primer lugar en virtud de los poderes allegados, el Despacho procede a reconocer personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para actuar en el presente asunto como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la solicitud de desarchivo al ser procedente se accederá a ella, en consecuencia se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para su eventual revisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS titular de la CC. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J. y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO titular de la CC. 1.057.596.018 de Sogamoso y TP. 299.477 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, en consecuencia comuníquese a la apoderada de la demandada la presente decisión informándole que el expediente se mantendrá en la secretaria del Juzgado por espacio de 6 meses.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: ORLANDO ROJAS ROMERO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2014-00599-00

Observa el Despacho que la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en condición de apoderado sustituto del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien ostenta la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito que antecede solicita el desarchivo del proceso a efectos de realizar la verificación, toma y defensa del expediente.

En primer lugar en virtud de los poderes allegados, el Despacho procede a reconocer personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para actuar en el presente asunto como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, frente a la solicitud de desarchivo al ser procedente se accederá a ella, en consecuencia se le comunica que el expediente se mantendrá en la secretaría del Juzgado por espacio de 6 meses, para su eventual revisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS titular de la CC. 80.211.391 de Bogotá y T.P. 250.292 del C. S. de la J. y JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO titular de la CC. 1.057.596.018 de Sogamoso y TP. 299.477 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, en consecuencia comuníquese a la apoderada de la demandada la presente decisión informándole que el expediente se mantendrá en la secretaria del Juzgado por espacio de 6 meses.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MYRIAM VALDERRAMA MOTTA
Demandado: EMPRESA COOPERATIVA FUNERARIA EMCOOFUN
Radicación: 18-001-31-05-001-2015-00116-00
Interlocutorio No.: 401

Observa el Despacho que el Doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL el 16 de septiembre hogañó, eleva incidente de regulación de honorarios por la actuación desarrollada, solicitud que de entrada será rechaza por las siguientes razones:

De la revisión del expediente se tiene que el presente asunto se encuentra terminado y en el archivo definitivo en virtud a que, mediante auto interlocutorio No. 338 del 25 de agosto del presente año, se aprobó la transacción a que llegaron las parte declarándose la terminación del proceso, por tal motivo el incidente planteado resulta improcedente, ya que como bien se tiene entendido los incidentes son acontecimientos de menor importancia y por tanto accesorios que sobreviene en el curso de un proceso, por lo que necesariamente se requiere la existencia del asunto principal para poder plantearse una situación accesorio, dicho de otro modo, que se encuentre en trámite el proceso sin que se haya emitido la correspondiente sentencia o se hubiere culminado por cualquiera otra forma de terminación.

El tratadista Fabian Vallejo Cabrera en su libro, LA ORALIDAD LABORAL 9ª EDICION, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL pag. 189, respecto a los incidentes manifestó *“Son actuaciones legales, accesorias y conexas que tiene relación con el objeto del proceso y que por ende pueden influir en su decisión (...) Son accesorios por cuanto no implican una etapa estructural y obligatoria del proceso. En este sentido pueden o no existir. También son conexos, esto es, suponen una relación con el objeto principal del proceso”*.

En ese sentido, resulta lógico concluir que los incidentes se caracterizan por ser accesorios y conexos, así como eventuales al proceso mismo, siempre y cuando se plantee dentro de unos términos procesales, para ello se requiere que se encuentre activo el pleito.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del C.G.P. establece que el incidente de regulación de honorarios se puede interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admita la revocación del poder, situación que no opero en el sub examine pues al memorialista no se le ha revocado el mandato, ni mucho menos dentro del plenario obra auto que así lo decida; lo que ocurrió fue que el apoderado principal reasumió el poder a él conferido lo que de contera implica la revocatoria automática de la sustitución, situación que se puede entender como una revocatoria indirecta, pero no encuadrar dentro del contexto propio del mencionado artículo si se tiene en cuenta que dicha facultad de revocar el poder se encuentra en cabeza de quien otorga el mismo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia y ubicándonos en el caso concreto, se colige que no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente pretendido, en consecuencia este juzgador, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P., rechazará de plano la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor JOSE HERNAN CUELLAR ANGEL, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante: EDILSA ROJAS QUIBANO Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Radicación: 18-001-31-05-001-2016-00224-00.

Mediante correo electrónico recibido el 29 de septiembre hogaño, la doctora GABRIELA GERALDYNE MARMOL AMAGUAÑA, actuando como apoderada de la demandada, solicita la elaboración y entrega de la orden de pago del título judicial No. 475030000320818, así mismo manifiesta que el pago se haga directamente a la cuenta corriente No. 00130310000100002571 del Banco BBVA, por último indica que una vez hecha la consignación se le remita el comprobante de pago.

En primer lugar, revisado el memorial poder anexo se considera debidamente conferido, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar a la doctora MARMOL AMAGUAÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P. aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el artículo 145 del C.P.L.S.S.

Ahora respecto a las peticiones se tiene que con ocasión a la emergencia sanitaria derivada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 reglamentó lo concerniente a la administración, control y manejo de los depósitos judiciales, estableciendo en el artículo 13 que toda orden y autorización de pago de los depósitos se hará a través del Portal Web Transaccional dispuesto por el Banco Agrario, aclarando que sólo en aquellos casos en que se imposibilite el acceso al Portal Web Transaccional se podrá acudir al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, en ese entendido como bien se indicó en auto del 15 de septiembre de los corrientes, la orden de pago se encuentra pendiente de reclamar desde el mes de noviembre de 2019, sin embargo, ante la petición que dicho pago se haga con abono a cuenta, se ordena la anulación de la orden elaborada en 2019 para acceder al pago directamente en la cuenta del banco BBVA cuya titularidad se constata con la certificación aportada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora GABRIELA GERALDYNE MARMOL AMAGUAÑA titular de la CC. No. 1.087.959.430 y T.P. No. 277.799 del C. S. de la J. para intervenir en este asunto como apoderada de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEGUNDO: ANULAR la orden de pago autorizada el 01 de noviembre de 2019, en consecuencia, se **ORDENA** el pago, mediante la modalidad de abono en cuenta, del título judicial No. 475030000320818 por valor \$13.676.579,00, en la cuenta corriente No. 00130310000100002571 del Banco BBVA y cuyo titular es el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT 8999990017.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADO: ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ y ANA ELISA GOMEZ ORDOÑEZ
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2019-00450-00

De la revisión del expediente, se observa que pese a no haberse recibido por parte del doctor ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS respuesta al oficio No. 104 del 25 de marzo de los corrientes, mediante el cual se le informa la designación como curador ad-litem, el 20 de septiembre se recibió en el correo institucional, desde la dirección de correo electrónico mauriciolopezgalvis@hotmail.com, la contestación a la curaduría, por tal motivo y a fin de evitar la paralización del proceso se entenderá surtida la etapa de aceptación, posesión y notificación, teniéndose recibida oportunamente la réplica por parte del curador.

Ahora bien, en el numeral 18 del expediente digital se tiene que la curadora designada para la demandada ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ, doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA, no acepta la designación efectuada por el Despacho debido a que actualmente es curador de forma gratuita en 5 procesos que se surten en diferentes despachos judiciales de la ciudad; justificación que es aceptada por el Despacho por lo que en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 49 del C.G.P., se relevará a la Doctora MACKIU MORA y designará un nuevo curador para el extremo pasivo de conformidad con el inciso 3º del artículo 29 C.P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR a la Doctora MARILYN DENISE MACKIU MORA del cargo de curador ad-litem del demandado ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del extremo pasivo ELIZABETH JIMENEZ GOMEZ a la Doctor SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, quien se ubica en la carrera 6 No. 15-43 Barrio 7 de agosto de Florencia, celular 3102475944, correo electrónico sguzman@asistir-abogados.com; abogada titulada a quien se le notificará esta decisión conforme al artículo 49 del C.G.P.; si acepta, continúese con el trámite de rigor hasta su terminación.

TERCERO: REALIZADO lo anterior y vencido el termino de traslado al curador, vuelvan las diligencias al Despacho con el fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez